



Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 89.721/2018

Buenos Aires, de octubre de 2019.

Y VISTOS: estos autos caratulados: “Puente Hermanos S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – ley 21.526 – art. 42”; y

CONSIDERANDO:

I.- Que arriba esta causa al Tribunal, a los efectos de resolver respecto del recurso directo que, en los términos del art. 42 de la Ley N° 21.526 dedujeron Puente Hermanos S.A. y los Sres. Federico Tomasevich, Marcos Ernst Wentzel y Brian Joseph Malcolm, contra la sanción que les fuera impuesta por el Banco Central de la República Argentina.

La medida impugnada recayó en el marco del sumario en lo financiero N° 1.478, tramitado por expediente n° 100.448/15 –cuya instrucción fue dispuesta por Resolución n° 982, suscripta el 23 de noviembre de 2015 por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 71/72)– y que fue sustanciado en los términos de la Ley n° 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad (en cuanto aquí importa) de la entidad Puente Hermanos S.A. –continuadora de Puente Hnos. Sociedad de Bolsa S.A.–, así como de determinados directivos de la firma: los señores Federico Tomasevich, Marcos Ernst Wentzel, y Brian Malcolm Joseph. En ese contexto, el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dictó la Resolución n° 540, del 1º/11/2018, que resulta objeto de examen ante este Tribunal (ver fs. 384/418).

En cuanto aquí interesa, mediante dicho acto administrativo fueron impuestas las siguientes sanciones:

- multa de pesos quinientos setenta y cinco mil (\$575.000) a la entidad Puente Hermanos S.A. –continuadora de Puente Hnos. Sociedad de Bolsa S.A.– (C.U.I.T. 30-70102707-4); y

- multa de pesos ciento setenta y dos mil quinientos (\$172.500) a cada uno de los señores Federico Tomasevich (D.N.I. 25.188.590), Marcos Ernst Wentzel (D.N.I. 25.895.608) y Brian Malcolm Joseph (D.N.I. 30.720.946).

II.- Que corresponde señalar, a los efectos de alcanzar una mejor comprensión y exposición de la problemática debatida en autos, que el cargo que se tuvo por comprobado consistió en la “Indebida utilización de la denominación ‘Banca’, sólo permitida para las entidades financieras autorizadas por el Banco Central”, en transgresión del art. 19 de la Ley de Entidades Financieras n° 21.526.

En cuanto al alcance temporal investigado por este cargo, el período infraccional transcurrió desde el 22 de noviembre de 2013 hasta el 23 de abril de 2014 y, por otra parte, también incluyó el lapso que corrió desde el 6 de mayo de 2015 hasta –por lo menos– el 14 de mayo de 2015 (cfr. fs. 410).



III.- Que, según se adelantó, contra lo así resuelto, la firma Puente Hermanos S.A. y los señores Federico Tomasevich, Marcos Ernst Wentzel y Brian Joseph Malcolm por sus propios derechos, expresaron sus objeciones mediante la interposición conjunta del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 429/456vta.).

Por su parte, a fs. 568/526vta.vta., el Banco Central de la República Argentina –en adelante, B.C.R.A.– contestó el traslado ordenado a fs. 495/496, propiciando el rechazo del recurso.

A fs. 528/530vta., el señor Fiscal General de Cámara emitió dictamen, en el cual opina que deberían desestimarse los planteos constitucionales traídos a estos estrados (vinculados con la cuantía de las multas, y referentes a la falta de topes normativos para la fijación de las mismas, más allá de impugnarse la constitucionalidad de la Comunicación “A” 3579), por los fundamentos que desarrolla en dicha pieza.

IV.- Que en lo que concierne a los agravios vertidos en la presentación de fs. 429/456vta. ante este Tribunal, corresponde precisar que los recurrentes se agravian, en primer término, en cuanto consideran que la resolución apelada se aparta de los principios esenciales del derecho y de los precedentes de esta Cámara, ya que la jurisprudencia citada por la demandada no se refiere a la infracción al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras.

Por otra parte, reiteran el planteo de inconstitucionalidad de la Ley de Entidades Financieras y de la Comunicación “A” 3579 del BCRA, por interpretar que importa una violación de la garantía de legalidad. Ello, respecto de la posibilidad de aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF (texto según Ley n° 24.144), por cuanto dicha previsión no establece el máximo de la cuantía de las multas aplicables, dejando librada tal determinación al BCRA. Al respecto, consideran que ello constituiría una delegación de facultades especialmente inadmisibles, contraria a la garantía de legalidad que rige tanto en materia penal, como en materia de sanciones administrativas. Respecto de la Comunicación “A” 3579, sostienen que dicha norma se limitó, en el punto 2.3.2, a definir conceptualmente los factores enumerados por el citado artículo 41, sin establecer en modo alguno la valoración que debe atribuirse a cada uno de los factores. En tal sentido, consideran que la mencionada Comunicación dejaría totalmente incierta e ilimitada la sanción de multa del art. 41, porque incumpliría la necesidad legal de fijar reglamentariamente las pautas que regirán su aplicación, al carecer de norma que establezca de qué modo incidiría, en la cuantificación de la pena, cada uno de los factores a considerar. Agregan que esta norma, a la que califican como “en blanco” habría permitido al Banco Central la aplicación de sanciones absurdas y desproporcionadas, que por ello





Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 89.721/2018

no operarían como método disciplinario, sino como un elemento extorsivo para regular el mercado financiero.

Asimismo, se quejan del rechazo del planteo de nulidad absoluta de la Resolución n° 982 –por la que se ordenó la apertura del sumario– por vicios del acto respectivo. Al respecto, consideran que la misma tendría un vicio en la causa, ya que aseguran que en momento alguno la palabra “banca” integró la denominación utilizada por la firma recurrente, ni se utilizó en la documentación institucional de la empresa. Aseveran que la imputación contenida en la resolución de apertura del sumario carecería de todo rigor técnico y contradeciría incluso el informe de formulación de cargos n° 388/362/15, que le serviría de antecedente y en el que quedaría claro que el término “banca” nunca habría sido utilizado por “denominación”. Reiteran que no se habría tratado de la utilización de una denominación –por parte de la sociedad– incorrecta, sino de la mera utilización de dicho término para describir uno de los campos de actividad por el área de *marketing*.

Consideran que, tanto para la prevención, como para la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos –que es la que elaboró el informe de formulación de cargos n° 388/362/15– Puente Hnos. S.A. no había infringido la prohibición contenida en el art. 19 de la LEF, bajo el entendimiento de que aquella no había usado la denominación “banca” o “banco”, pese a lo cual siguieron adelante con el sumario. Más grave aún –prosiguen en su relato– sería que la Resolución de apertura n° 982/15, en su primer considerando expresamente señala que “se habría verificado la utilización de la denominación ‘banca’”, lo que resultaría claramente contradictorio con el informe de formulación de cargos. Ello demostraría la falsedad argumental, y llevaría inexorablemente a la nulidad de dicha resolución. Como corolario de lo expuesto, plantean la nulidad absoluta e insanable de la resolución de apertura del sumario, por falta de causa, en tanto: i) los hechos que se mencionan en los considerandos como atribuibles a los sumariados no guardarían relación alguna con los cargos incluidos en la parte dispositiva, y ii) no podrían ser atribuidos a los sumariados ninguno de los hechos mencionados en los considerandos de la resolución que el BCRA parece haber utilizado para formular el cargo.

También plantean vicio en el objeto de la resolución n° 982. Ello, bajo la comprensión de que el BCRA presume el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la LEF, sin especificar qué conductas de los sumariados son reprochables. Al respecto, aducen que la autoridad debería haber “tipificado” la supuesta obligación infringida, pues de lo contrario el acto se tornaría irregular, por afectar la garantía de la defensa en juicio y el principio de reserva (cfr. arts. 18 y 19 de la C.N.). Agregan que no definir correctamente la acción u omisión que se imputan acarrearía, como lógica consecuencia, que el acto tenga un objeto inválido.



Por otra parte, aseguran que la resolución n° 982 se encontraría viciada en su elemento ‘forma’, ya que poseería una motivación sólo aparente, en tanto entienden que el BCRA no establecería con precisión de qué modo fueron supuestamente infringidas las normas referidas en la parte resolutive. Como consecuencia de ello, aseveran que la ausencia de motivación demostraría la arbitrariedad del acto recurrido.

Asimismo, sostienen que la omisión del tratamiento de estas cuestiones dirimientes –*ut supra* transcriptas– llevaría inexorablemente a la nulidad de la resolución en recurso. Citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Otro agravio que plantean radica en que, tanto la resolución, como el informe de formulación de cargos, imputan genéricamente las infracciones a todos los Directores, sin acreditar la existencia de una autoría o participación. Sobre este tópico, consideran que del considerando 3° de la resolución n° 982 surgiría que se los imputa por una simple y equívoca presunción, que se cimentó exclusivamente en los cargos funcionales que ocupaban en Puente Hnos. S.A. a la fecha de los hechos. Agregan que la imputación se funda sin siquiera insinuar la existencia de algún otro elemento probatorio agregado al expediente que permitiera concluir que aquellos tenían conocimiento previo acerca de la existencia de las publicidades efectuadas por Puente Hnos. S.A.. Consideran que la equívoca presunción –que aquí impugnan–, además de ser una afirmación dogmática, significa una abusiva inversión de la carga de la prueba y avasalla la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad, haciendo caso omiso de la prohibición de responsabilidad objetiva en materia penal (garantía que consideran aplicable al sumario administrativo).

Asimismo, sostienen que con la certificación contable acompañada (en el punto ii del Capítulo VII –prueba–) sobre las actas de directorio de Puente Hnos. S.A. –período comprendido entre el 25 de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2015–, se había dejado constancia de que el directorio de la sociedad no había intervenido ni en la gestión del premio otorgado en el exterior, ni en la confección de la publicidad, como así tampoco la terminología ‘Banca de Inversión’ o ‘*Investment Bank*’ u otra similar fue utilizada por el directorio. A mayor abundamiento, aseguran que esto había sido ratificado por la testigo Mariela Virardi en su declaración del 10/05/2018. Agregan que en todos los avisos se aclara que no se trata de una entidad financiera y, fundamentalmente, que no hubo captación de ahorro público ni intermediación financiera y que, apenas advirtieron el uso del término ‘banca’ en los avisos, fue suspendida la difusión de los mismos. Como corolario de ello, consideran que carecería de sentido lógico y de razón jurídica penalizar cuando las indicaciones correctivas fueron acatadas en tiempo y subsanados los inconvenientes, de modo que ~~el reproche original se habría vaciado de sustancia y motivación para subsistir como~~





Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 89.721/2018

tal. En tal sentido, consideran acreditado que los miembros del directorio de Puente Hnos. S.A. no tuvieron participación alguna en los hechos imputados.

Subsidiariamente, y para el hipotético caso de que no se hiciera lugar a la nulidad así planteada, introducen la excepción de defecto legal, en los términos del art. 347 inc. 5° del C.P.C.C.N.. Al respecto, aseveran que el informe de formulación de cargos no reuniría los requisitos mínimos, y que las imprecisiones, oscuridad y omisiones del documento tendrían gravedad suficiente para colocar a los recurrentes en estado de indefensión, al impedir la refutación de los hechos.

Por otra parte, agregan que el considerando referido al análisis de la prueba y del alegato sobre la producción se limitaría a hacer algunas consideraciones generales, sin el menor análisis sobre la prueba producida, y que sólo serían una crítica aparente y un conjunto de afirmaciones dogmáticas. Sostienen que el origen de esta situación sería el premio que *World Finance* –una organización con sede en Londres, que otorga premios anuales en el mundo de las finanzas a empresas y personas de distintos países– otorgó a Puente Hnos., en el rubro *Banking Awards*, como mejor “Banca Privada de Argentina”, en el año 2013. Aducen que la organización mencionada adopta parámetros internacionales para premiar una actividad que en el mundo se denomina de *banca de inversión o banca privada*, con independencia de las empresas que la realizan, para poder conceptualizar la actividad que desarrollan las empresas premiadas en un lenguaje común al mundo de las finanzas internacionales.

Sostienen que los términos ‘Banca Privada’ y ‘Banca de Inversión’ no se utilizan como denominación, sino como “vínculos” o “links” para acceder a determinadas actividades, y que ello no fue considerado en la resolución sancionatoria. A mayor abundamiento, aseguran que en la misma página *web* se dejaba expresamente aclarado –como aviso legal– que la recurrente no es una entidad financiera autorizada bajo la Ley n° 21.526. En resumen, aseveran que carecería de sentido lógico y de razón jurídica penalizar en supuestos como el de autos, cuando las indicaciones correctivas fueron acatadas en tiempo y subsanados los inconvenientes, de modo que el reproche original se habría vaciado de sustancia y motivación para subsistir como tal.

Reiteran que se encontraría acreditado que ningún miembro del Directorio intervino en la publicidad cuestionada, y que, por tal motivo, no tendrían responsabilidad alguna. Y que con la certificación contable acompañada en el punto ii del Capítulo VII-Prueba, sobre las actas de directorio de Puente Hnos. S.A. –período comprendido entre el 25 de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2015–, se habría dejado constancia de que el directorio de la sociedad no habría intervenido ni en la gestión del premio otorgado en el exterior, ni en la confección de la publicidad, como



así también que la terminología ‘Banca de Inversión’, ‘*Investment Bank*’ u otra similar no fueron utilizadas por el directorio.

Finalmente, hicieron reserva del caso federal, para ocurrir por la vía del artículo 14 de la ley 48.

V.- Que previo a abordar las diversas cuestiones planteadas, corresponde recordar que los jueces no estamos obligados a examinar todas y cada una de las argumentaciones de los litigantes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. C.S.J.N., *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros y, en sentido concordante, esta Sala, “Stocco, Daniel Ricardo y otro c/ E.N. –D.I.E.”, 1º/03/2012, entre muchos otros).

En igual sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, *in fine*, del C.P.C.C.N.; C.Nac.Apel.Civ., Sala B, *in re*, “P., A. c/S., E. S.”, del 5/02/2010, entre otros), en tanto le asiste la facultad de examinarlas con un criterio lógico jurídico, asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, “Schalscha, Germán c/A.N.A.”, 14/5/2010, entre otros).

VI.- Que, asimismo, debe tenerse presente que la jurisprudencia es pacífica al advertir que el estricto ámbito de la revisión judicial de las sanciones impuestas a una entidad financiera o a sus representantes por infracción a la ley nº 21.526, ha de ceñirse al examen de la objetiva legitimidad y el control de la razonabilidad de la resolución en que fueron plasmadas.

Esto es así, bajo la comprensión de que se trata de actos dictados por un órgano estatal altamente especializado en la complejidad técnica de la competencia que se le ha asignado, razón por la cual el juez se ve constreñido a la prudente apreciación de esos pronunciamientos, de los que sólo cabe apartarse ante razones de palmaria y manifiesta arbitrariedad (conf. Sala I, “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. y otros c/BCRA”, 10/02/2000, y esta Sala, en una anterior integración, en la causa “Herrero, Jorge Raimundo y otros c/ BCRA”, 20/11/2007).

Complementariamente, también cabe adelantar que, según pacífica jurisprudencia de este Fuero, en principio no procede la revisión judicial de la oportunidad o acierto del modo en que ha sido ejercida la policía bancaria por el órgano rector del sistema, sino sólo su control de legalidad y razonabilidad, a fin de que no se violen los límites infranqueables de la Constitución Nacional que fijan las fronteras de la intervención judicial (conf. esta Sala, en anteriores integraciones,





Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 89.721/2018

“Banco Cabildo S.A.”, del 31/08/1993, y “Castro, María Clementina y otros c/ BCRA”, 7/2/2008).

VII.- Que sentado lo expuesto, también procede recordar que las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por el legislador al B.C.R.A., no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica –y por ello quedan sujetas o comprendidas en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado–, quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa concreta actividad.

Paralelamente, y como lo ha entendido el Máximo Tribunal, es un valor aceptado que las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es bien diversa del vínculo genérico que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (conf. dictamen del Procurador General ante la Corte Suprema, al que el Tribunal se remitió, en el precedente publicado en *Fallos*: 303:1776).

Por esta razón, el devenir de la *relación de especial sujeción* que así se conforma, impone una prudente modulación a la hora de analizar el cuestionamiento de la validez constitucional de las normas que rigen los vínculos con la autoridad de aplicación, sobre la base de la invocación de las limitaciones al pleno ejercicio de los derechos impuestos por las normas que conforman el bloque de legalidad que rige la actividad financiera (conf. CSJN, *Fallos*: 308:1837 y sus citas; 316:295; 319:1165; y 326:4341; entre muchos otros, criterio mantenido en esta Cámara de Apelaciones).

En definitiva, y tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal, las sanciones que aplica el Banco Central por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas (*Fallos*: 321:747). Tal accionar, como se tiene dicho antes de ahora, se encuentra ligado a la delegación estipulada por la Constitución Nacional, debiendo reconocerse que las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera, en cuanto reguladora y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en los arts. 75, incs. 6, 18, y 32 de la Carta Magna (conf. esta Sala, con otra integración: “Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/ Banco Central de la República Argentina - Resol. 154/94”, sent. del 19/2/1998).

En este sentido, la Ley N° 21.526 constituye el ordenamiento por el cual se delegan en cabeza del B.C.R.A. dichas normas de policía bancaria, estableciéndolo como el órgano especializado de aplicación, control, reglamentación



y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, y otorgándole facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros.

Ciertamente, es la importancia de la función financiera la que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central, aún las razonablemente implícitas, derivadas de aquellas expresamente contempladas en la ley (conf. disidencia del juez Fayt en *Fallos*: 310:1129, citada en *Fallos*, 328:3518).

VIII.- Que sentado lo anterior, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios planteados por los recurrentes.

En primer término, y respecto del planteo atinente a negar la validez constitucional del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, cabe adelantar que dicha postura no resulta admisible.

Según se ha visto, en autos los recurrentes dirigen dos reproches de base constitucional contra la norma aludida: por una parte, que viola el principio de legalidad al implicar una indebida delegación legislativa y, por otra, que al no expresar un monto máximo para las multas, violaría entre otras la garantía del debido proceso.

A tal efecto, cabe coincidir en lo sustancial que dictamina el Sr. Fiscal General a fs. 528/530vta. que, por lo demás, resulta coincidente con la jurisprudencia de esta Sala y de la Cámara en general.

En efecto, con respecto a la delegación legislativa, cabe entender que esta Sala –en otra integración– ha entendido: “...desde la perspectiva del análisis de la voluntad del legislador, al instrumentar las respectivas prórrogas de validez de la legislación delegada. Es que el plazo fijado en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Nacional ha sido sucesivamente prorrogado por el legislador, al dictar las leyes 25.148 (B.O. 24/08/99, por el plazo de tres años y rigiendo especialmente desde el día de su publicación según decreto N° 924/99), ley 25.645 (B.O. 9/9/2002, por el término de dos años, determinando expresamente que regiría a partir del 24/08/2002), 25.918 (B.O. del 24/8/2004, por el mismo plazo que la anterior, con vigencia desde el mismo 24/08/04), 26.135 (B.O. del 24/08/06, esta vez por el término de tres años y rigiendo desde el 24/08/06) y 26.519 (B.O. 24/8/2009, esta vez por el término de un año, período que comprende el momento del dictado de la resolución bajo examen). En esa labor, especialmente se consideraron comprendidas en el concepto de “materias determinadas de administración” las delegaciones vinculadas con “la creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Poder Legislativo Nacional crear, organizar y fijar sus atribuciones. Quedan incluidos en el presente inciso el correo, los bancos oficiales, entes impositivos y aduaneros, entes educacionales de instrucción general y universitaria, así como las entidades ~~vinculadas con el transporte y la colonización~~” (ver inciso a-, del artículo segundo de





Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 89.721/2018

las normas citadas) y se aprobó la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994” (cfr. “Banco Supervielle S.A. y otros c/ B.C.R.A. –Resol 256/10 -expte. 23.865/94 Sum Fin. 1.151”, del 30 de agosto de 2011, pronunciamiento firme desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso deducido en el expediente B. 88/2012, sentencia del 2 de noviembre de 2012 y 26 de marzo de 2012; lo mismo fue sostenido por la actual integración de esta Sala, *in re* “Giovinazzo S.A. Casa de Cambio y otros c/ B.C.R.A. –Resol 152/13 -exp 100722/06 Sum Fin 1208-”, sentencia del 19/06/2014, así como también en autos “Augsburger, Dante Pablo y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – ley 21.526 – art. 41”, expte. n° 1.242/2014, sentencia del 16/12/2014).

Para más abundamiento, no puede dejar de mencionarse que: “...aún de admitirse hipotéticamente el argumento esbozado en cuanto a la ‘*vacatio legis*’, adviértase que los recurrentes no han invocado ni acreditado que en dichos lapsos se hubieran llevado a cabo actos o bien se hubieran adoptado decisiones que – sustentadas en los preceptos cuya invalidez e inconstitucionalidad se esgrime– fueren, por ende, susceptibles de nulidad” (cfr. precedente “Giovinazzo”, ya citado).

Por otra parte, y en cuanto a las críticas dirigidas contra la Comunicación “A” 3579 BCRA, las mismas tampoco han de tener andamio. En este sentido ha de tenerse en cuenta que la totalidad de la argumentación bajo análisis vertida en las respectivas piezas recursivas, ésta enderezada a cuestionar la mencionada Comunicación, que regula al trámite procedimental y la adecuación normativa de los sumarios previstos por el artículo 41 de la Ley 21.526. Ahora bien, se impone al respecto precisar que dicho precepto no ha sido invocado en modo alguno por la autoridad regulatoria, tanto en la apertura del sumario (ver Resol. n° 982 del 23/11/2015, obrante a fs. 71/72, cuerpo 1, e informe de formulación de cargos n° 388/362/15 del 5/10/2015, a fs. 60/63, cuerpo 1), como en la resolución sancionatoria apelada, sea como sustento de la subsunción de las conductas analizadas, a los fines de la consideración de las mismas como infraccionales o siquiera como fundamento normativo de los dispositivos adoptados –ni los apelantes indicaron su incidencia o aplicabilidad a la situación analizada–, por lo que desde dicho punto de vista no se advierte el interés jurídico concreto y real en su descalificación constitucional (ver, “Banco Supervielle S.A.”, previamente citado).

Así las cosas, la circunstancia de que la resolución impugnada carezca de remisiones o invocaciones sobre la Comunicación sobre la cual se basa el agravio, revela primariamente que el planteo bajo estudio remite al debate de una cuestión abstracta por inexistencia de un interés concreto, real y efectivo, susceptible de tutela por vía de declaración judicial; pues es claro que al no haber sido denunciados actos o dispositivos emitidos o adoptados durante los lapsos indicados, y que a la vez fueren



susceptibles de sustentar la sanción aplicada, resulta evidente que no existe interés jurídico tutelable en el planteo.

De todas maneras, la esencia del agravio consiste en cuestionar los parámetros tomados como base para la cuantificación concreta de la multa. Bajo esta perspectiva, un planteo eficaz de los recurrentes, más que cuestionar la resolución que en definitiva sirve como guía interna para que los funcionarios puedan realizar la estimación cuantitativa del caso, debería haber estado enderezado a demostrar el apartamiento de las pautas legales que se establecen en el pasaje respectivo del art. 41 de la Ley n° 21.526. En este sentido, debe advertirse que dichas pautas, que refieren a la magnitud de la infracción, el perjuicio causado, el beneficio obtenido por el infractor, el volumen operativo de éste, y la responsabilidad patrimonial de la entidad, no han sido objeto de impugnación constitucional por los recurrentes. De hecho, lo que se objeta, en verdad, radica en la falta de indicación normativa de montos mínimos y máximos que acoten las facultades del BCRA a la hora de imponer multas. Por lo tanto, deviene inoficiosa una declaración de invalidez de la Comunicación “A” 3579, dado que el análisis debe remitirse, en última instancia, a verificar si se han cumplido los parámetros legales válidos, y si deberían cumplirse los que los recurrentes propician en materia de límite o tope máximo a la cuantía de las multas.

En este sentido, cabe advertir que la Comunicación “A” 3579 BCRA, en todo caso, sólo pudo tener por miras racionalizar la aplicación de las sanciones de multa, y no necesariamente limita al Tribunal en su facultad revisora, dado que éste, más allá de las pautas legales del citado art. 41, es competente para escrutar, según los postulados constitucionales y convencionales aplicables, todo cuanto atañe a la proporcionalidad, la razonabilidad y, por lo tanto, la alegada arbitrariedad de las cifras concretamente estimadas por la autoridad administrativa.

Como corolario de lo expuesto, cabe desestimar el agravio bajo análisis.

IX.- Que, seguidamente, cabe ingresar al examen de lo manifestado en torno de la nulidad de la Resolución n° 982, que instruyera el sumario a los aquí recurrentes (obrante a fs. 71/72).

Al respecto, cabe advertir que dicho documento sólo traduce un mero acto preparatorio de la voluntad administrativa, que carece de efecto decisorio y de la aptitud de obligar por sí mismo al órgano con competencia para resolver (cfr. Sala III, *in re*, “Molinos Río de la Plata S.A. c/ E.N. –A.F.I.P.”, sentencia del 21/06/2011 y sus citas), menos aún puede tener gravitación en la decisión a adoptarse en esta instancia, en la medida en que la cuestión de fondo, es decir el acto administrativo que impuso las multas aquí cuestionadas, se sustentó en el incumplimiento verificado.

Es por este motivo que la propia ley de Entidades Financieras sólo ~~permite la revisión, por el remedio intentado en autos, del acto que resuelve la~~





Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 89.721/2018

situación de los encartados, revestido de la idoneidad jurídica para causar estado, carácter del cual obviamente carece la orden de apertura del sumario.

En definitiva, dicho acto preparatorio no causa un efecto directo e inmediato a los recurrentes y, por lo tanto, en el contexto normativo analizado no resulta susceptible de ser impugnado. De todas maneras, también cabe tener presente que el recurso constituye una reiteración de argumentos ya expuestos en la instancia administrativa, los que fueron ampliamente tratados en la resolución sancionatoria n° 540/2018 (obrante a fs. 384/418), sin que se agreguen razonamientos que enerven los fundamentos dados para desestimar los planteos de los encartados.

Por otra parte, debe tenerse presente que las críticas debieron haberse dirigido a esta última resolución, que constituyó la actuación por medio de la cual se sancionó a los aquí actores. Sin embargo, debe decirse que en la misma, no se advierte que los elementos del acto merezcan objeciones, máxime cuando del texto de la Resolución n° 540, del 1º/11/2018, se desprende una serie de (aproximadamente) doscientos cuarenta y cinco párrafos con diversas consideraciones que, a juicio de este Tribunal, satisfacen razonablemente el recaudo de dar basamento o justificación suficiente a la medida que en definitiva se adopta, lo cual descarta la procedencia de cualquier tipo de agravio sobre este particular. Nótese, en tal sentido que se repasan en dichos pasajes los hechos y antecedentes de la imputación infraccional, incluyéndose la constatación de la conducta transgresora y el derecho aplicable, que determina la subsunción de aquella en las previsiones de las normas invocadas por el Banco Central de la República Argentina.

Es por ello que, en el *sub examine*, la decisión adoptada por la autoridad administrativa no exhibe vicios aparentes, ni defectos apreciables en la motivación, ni en la causa –en lo que respecta a la configuración de la infracción–, en atención a que se explicitaron concretamente los antecedentes de hecho y de derecho que sirvieron de base para la emisión del acto, tal como se desprende de lo desarrollado en los Considerandos de la resolución sancionatoria.

En este sentido, este Tribunal considera que las afirmaciones de los recurrentes, desentendidas de todo elemento objetivo que les da sustento, resultan ineficaces para desvirtuar la regularidad de lo actuado por la autoridad que controla y supervisa el funcionamiento del sistema financiero. También, es dable indicar que no se advierte la presencia de vicios en los elementos esenciales del acto cuestionado, no pudiéndose imputar irregularidad alguna ni arbitrariedad al actuar del Banco Central de la República Argentina. Asimismo, tampoco se observan irregularidades que vicien el procedimiento seguido.

En suma, la regularidad del obrar cuestionado se muestra incólume, lo que descarta la procedencia de los agravios dirigidos a lo sustancial de lo así actuado.



X.- Que en cuanto al agravio referente a la falta de actuación personal de los Sres. Federico Tomasevich, Marcos Ernst Wentzel y Brian Joseph Malcolm, cabe adelantar que el respectivo agravio no habrá de prosperar.

En efecto, con referencia a dicha actuación, cabe destacar que se encuentra verificado que durante el período en el que se configuraron los hechos infraccionales, los aquí recurrentes se desempeñaron como Presidente, Vicepresidente y Director Titular, respectivamente (desde el 22/11/2013 hasta el 30/04/2014 y desde el 6/05/2015 hasta el 14/05/2015, según constancias de fs. 21, 28, 37/46, 90/92, 194/196 y 225/230).

Asimismo, la actuación de éstos –por acción u omisión– comprometió la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la personal de quienes actuaron como órganos de la misma.

Adviértase, al respecto, que la Ley 21.526, en su artículo 41, prevé que las sanciones por infracciones a dicha ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades *serán aplicadas* –por el presidente del Banco Central de la República Argentina, o la autoridad competente– *a las personas o entidades o a ambas a la vez que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente.*

Asimismo, cabe destacar que en lo relativo a la responsabilidad que por este tipo de trasgresiones corresponde atribuir a quienes cumplen funciones directivas o de control en una entidad financiera, es doctrina reiterada de los tribunales que los principios rectores del sistema normativo consagrado por el ordenamiento en materia de sociedades comerciales resultan del mismo modo –o con mayor razón– aplicables a la actividad desplegada por una entidad financiera (véase, en este sentido, la Ley 19.550, vigente en las fechas que resultan relevantes a esta causa, por la que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndoles, incluso, de los medios y atribuciones para interiorizarse y hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en un mal desempeño –arts. 59, 269 a 298 y arts. 174 y 198 de esa ley–).

Bajo tales condiciones, y comprobada la infracción cometida en el seno de la entidad –y aún por la entidad misma– no basta, para eximir de responsabilidad a sus órganos directivos y de control la mera alegación de ignorancia, *en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales, su falta de diligencia...* (conf. arg. Sala III, “Crédito Barrio Boedo Soc. de Crédito para

Fecha de firma: 29/10/2019

Alta en sistema: 30/10/2019

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA



#33051267#245973173#20191025135244936



Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 89.721/2018
Consumo”, 3/05/1984, y esta Sala: “Herrero, Jorge Raimundo y otros”, 20/10/2007, “Highton, Federico Roberto y otros c/ BCRA – Resol. n° 581/08 – Expte. 101341/87 Sum. Fin. 740” 10/05/2011 y, más recientemente, “Banco Patagonia S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – ley 21.526 – art. 41”, sentencia del 14/10/2014, entre otros).

Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante *de la acción de unos y de la omisión de otros* dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en coautores de los hechos –en su condición de integrantes del órgano societario–, aun cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos (conf. Sala I: “Nuevo Banco de Santiago del Estero y otros”, 16/9/1980; esta Sala: “Mackinlay, Federico”, 23/11/1976, “Galarza, Juan Alberto -Bco. Coop. Agrario Ldo.-, 1/9/1992, “Hamburgo SA”, 8/9/1992, “Herrero, Jorge Raimundo y otros”, 20/10/2007, “Arcusin Fernando y otro c/ BCRA – Resol 300/04 –Expte 100815/82 Sum Fin 570“, 12/11/2010, “Highton Federico R.”, 10/05/11; Sala III: “Caja de Crédito Díaz Vélez Cooperativa Limitada en c/ Bco. Central”, 1/7/1993 y “Banco Patagónico”, 17/10/1994; Sala IV: “Caja de Crédito Santos Lugares Soc. Coop. Ltda”, 30/8/1988, “Banco Sindical SA Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ BCRA”, 20/8/1996, “Banco Regional del Norte c/ BCRA resol. 287/94, 17/12/1998 y “Gimeza Compañía Financiera SA y otros c/BCRA – Resol. N° 304/96 - Expte. 591-101781/85 – Sumario Fin. N° 703”, 12/2/09; Sala V: “Banco de Entre Ríos y otros c/ BCRA Resol 352/98”, 28/2/2000 y “Ferrero, Jorge Omar y otros c/BCRA – Resol. 131/05 - Expte. 100939 - Sum. Fin. 611”, 4/12/2008).

Tal como lo señaló el Banco Central, los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad sumariada, siendo necesario producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Por lógica, y habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, es razonable que el B.C.R.A. haya concluido que esos hechos le son atribuibles a los recurrentes y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera.

En efecto, es jurisprudencia reiterada de este fuero que “resultan sancionables quienes, por omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por [los órganos de control], y coadyuvaron de este modo por omisión no justificable a que se configuraran los comportamientos irregulares” (conf. Sala I, “BCRA en autos ‘Banco de Intercambio Regional SA –en liquidación– instrucción de sumario’”, 8/02/1996, y sus citas).



Debe tenerse presente que el desempeño de las personas en una entidad financiera determina el conocimiento de la sujeción al ya mencionado poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República y que deben cumplir o, en su caso, fiscalizar o controlar que se cumplan las resoluciones, disposiciones e instrucciones de esa entidad y, también, que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros (conf. Sala V, “Urdinez, Juan Edmundo y otros c/ BCRA – Resol 298/04 – Ex 100775/84”, del 9/10/2008, sentencia que ha quedado firme a resultas de los pronunciamientos que la CSJN emitió –por mayoría– en los exptes. U. 34. XLV RHE. y U. 33. XLV RHE., en fecha 10 de agosto de 2010; desestimatorios, por motivos formales, de los respectivos recursos deducidos por los sumariados).

Para más abundamiento de lo previamente manifestado, y precisamente en punto a los argumentos referidos por los accionantes respecto de la responsabilidad que les cupo en el actuar financiero, corresponde manifestar que este Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha expresado que los directivos de una entidad financiera quedan comprometidos como responsables de las infracciones cometidas, en la medida que acepten o toleren –aunque sea con un comportamiento omisivo–, la realización de estas faltas, no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte, en definitiva, el incumplimiento de sus deberes, y que dicho ámbito de responsabilidad no se excluye con base en un proceder negligente derivado del deficiente ejercicio del contralor de la actividad desarrollada y del deber de vigilancia de otros órganos (cfr., doctrina de esta Sala, *in re*: “Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA –Resol 155/11 -exp 100655/02 Sum Fin 1118-”, y sus citas, del 25/06/2013).

En el mismo sentido, se tiene dicho que las obligaciones de los directores de una entidad financiera son más rigurosas que las que les caben a aquellos que tienen la dirección de las sociedades anónimas de objeto no financiero, y abarcan el control de aquéllas operaciones que se hayan efectuado con anterioridad a su mandato y que se encuentren vigentes al tiempo del inicio de sus tareas (cfr. “Banco de la Provincia de Córdoba S.A.”, *ut supra* mencionado).

Sentado lo expuesto, no puede más que concluirse que cabe hacer extensiva la doctrina antes expuesta a los Sres. Federico Tomasevich –Presidente–, Marcos Ernst Wentzel –Vicepresidente– y Brian Malcolm Joseph –Director–, en virtud de que fueron imputados por el ejercicio de la función que cumplían en la institución, las cuales resultaban de vital importancia para el desenvolvimiento cotidiano de la entidad. En suma, los planteos exculpatorios por este argumento ~~deben ser desestimados.~~

Fecha de firma: 29/10/2019

Alta en sistema: 30/10/2019

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA



#33051267#245973173#20191025135244936



Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 89.721/2018

XI.- Que, por otra parte, y en consonancia con cuanto se viene expresando, también caben algunas precisiones en torno de la índole de las facultades ejercidas por el órgano rector del sistema financiero-bancario, que refutan las afirmaciones vertidas en varios pasajes del recurso directo analizado en autos.

En ese sentido, cabe poner de resalto que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario, de modo que no participan de las medidas represivas del Código Penal (cfr. C.S.J.N., *Fallos*, 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros). Es bajo esta lógica que se ha interpretado, reiteradamente, que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere la verificación de dolo, toda vez que las sanciones de que se trata se fundan en la mera culpa por acción u omisión (cfr. Sala III de este Fuero, *in rebus*: “Bunge Guerrico” y “Banco Serrano Coop. Ltado.”, sentencias del 3/05/1984 y 15/10/1996, respectivamente), de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (conf. Sala III, *in re*: “Banco Multicrédito S.A.” del 14/09/1999).

Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del régimen especial aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal (cfr. esta Sala *in rebus*: “Banco Regional del Norte Argentino S.A. c/ B.C.R.A. – Resol 287”, del 6/4/1993, y “Galarza, Juan Alberto c/ B.C.R.A.”, del 1/09/1992 y, más recientemente, “Banco Patagonia S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – ley 21.526 – art. 41”, sentencia del 14/10/2014; entre muchos otros). Ello no obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y garantías propias del proceso sumarial bajo las modulaciones propias del mismo pero, en todo caso, impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal.

Es que el legislador –cuya inconsecuencia no se presume– estableció un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero que resulta notoriamente distinto del que previó para las acciones calificadas como delitos, sin que quepa –por extensión– otorgar a aquel el mismo tratamiento que corresponde darle a éstos, ni aplicar los mismos principios en los dos ámbitos, sin perjuicio de que una misma conducta pueda merecer el simultáneo e independiente reproche sustentado en cada uno de ellos.

En atención a la particularidad de esta materia, la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgidas o analizadas a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por ~~distintas autoridades legalmente instituidas para cada~~ uno de esos cometidos. En el



proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función (conf. esta Sala, *in re*: “Cambio Internacional S.A. y otros c/B.C.R.A. - Resol. 238/13”, del 8/7/2014 y sus citas).

En esta línea de razonamiento, es dable destacar que los cargos imputados a los actores traducen el reproche por el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de las entidades financieras de la plaza argentina, y son evaluados con independencia de otros cargos que pudieran ser formulados según la calificación que correspondiera bajo órdenes legales (cfr. esta Sala *in re* “Galarza, Juan Alberto -Banco Coop. Agrario Arg. Ltda.-”, ya citado), razonamiento que incluye al orden penal, motivo por el cual la exoneración de responsabilidad en éste ámbito, ninguna consecuencia proyecta sobre el análisis y eventual consideración de las mismas conductas bajo el régimen que regula el funcionamiento y control de las entidades financieras y crediticias.

Establecido lo anterior, y –más concretamente– respecto del cuestionamiento realizado por los recurrentes, en cuanto a que el sumario no refiere de modo puntual la conducta que se les imputa a los Sres. Federico Tomasevich, Marcos Ernst Wentzel y Brian Malcolm Joseph, cabe remitirse a lo dicho en el considerando anterior, referente a la falta de actuación personal.

Desde esta perspectiva, tal como ya decidió este Tribunal en autos: “Highton, Federico Roberto y otros c/B.C.R.A. - Resol. 581/08 (Expte. 101.341/87 Sum. Fin. 740)”, sent. del 10/5/2011, deviene palmariamente improcedente la pretendida asimilación que hacen los quejosos del régimen especial aplicable en la materia con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal.

En todo caso, pocas dudas deja la compulsión de autos en torno de la índole de los cargos y la descripción concreta y puntual del proceder en infracción al bloque de normatividad aplicable: así, en el recurso no se niega que la encartada, por intermedio de sus directivos, utilizó la denominación “banca”, siendo una actividad que no le fue autorizada, más allá de cuantos otros emprendimientos le fueran permitidos. Se trata, en definitiva, de un obrar suficientemente concreto y libre de toda apertura semántica, lo que deja a la medida impugnada al abrigo del ataque que se le dirige en este sentido.

En virtud de todo cuanto se lleva expuesto, cabe concluir que la ~~situación de la entidad encartada se debió primordialmente a la gestión que de ella~~





Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 89.721/2018

hicieron conscientemente sus directivos. Máxime, cuando no puede dejar de advertirse que, al momento de fundar sus agravios, los accionantes sólo hacen referencia, entre otras cosas, a la ausencia de aplicación en el *sub lite* de las garantías y principios del derecho penal, sin siquiera dar un fundamento válido encaminado a derribar los sólidos argumentos esgrimidos por el B.C.R.A. en el dictado de la resolución n° 540/18 (obrante a fs. 384/418).

XII.- Que, por otra parte, ha de puntualizarse que no merecen cabida las quejas relativas a la falta de análisis –por parte del BCRA– de las pruebas ofrecidas, con lo que este aspecto del procedimiento sancionatorio proseguido no revela las tachas que se le dirigen.

En efecto, por una parte es forzoso admitir que la sola alegación de dicha supuesta falta no resulta un argumento suficiente para acreditar *per se* la arbitrariedad de la disposición dictada ni, tampoco, la violación del derecho de defensa (conf. C.S.J.N., doct. *Fallos*: 292:157; 293:405; y 294:52; y, esta Sala: “Maldo Ritcha, Lorna c/ E.N. – M° Interior y T. – D.N.M. s/ recurso directo D.N.M.”, causa n° 36.321/15, 2/11/2017). Ello así, en tanto, en el caso, los recurrentes no demostraron de qué manera los elementos o medios de prueba ofrecidos podían revertir y desvirtuar las constataciones fácticas realizadas por la Administración, y que fueron invocadas como antecedentes de hecho para justificar la medida adoptada –esto es: la indebida utilización de la denominación ‘banca’–, entendida ésta como los antecedentes de hecho y de derecho que le brindan sustento; por tal motivo, el agravio luce improcedente (conf., en análogo sentido, esta Sala, “Huang, Haiyan c/ E.N. – D.N.M. s/ recurso directo D.N.M.”, causa n° 54.806/17, fallada el 19/12/2017, así como también “Campi, Luis Alberto c/ PNA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 14/02/2017).

Bajo tales parámetros, cabe poner de relieve que, en su memorial, los actores no efectuaron referencia concreta alguna que permita apreciar de qué manera, la prueba ofrecida hubiera podido aportar elementos de juicio para arribar a una decisión diferente. En todo caso, tampoco es posible inferir que con dichos otros elementos se hubiera podido enervar el peso probatorio de los medios acreditantes empleados por la demandada en punto a la verificación fáctica de la conducta que originó los cargos efectuados.

En este punto, conviene recordar que es propio de los jueces de la causa ordenar las diligencias que crean necesarias a los efectos de esclarecer la verdad material de los hechos. El juez recibe la causa a prueba siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes (confr. Fassi, S.C. y Maurino, A.L., “Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado”; esta Sala -en otra integración-, en autos: “Moauero, Edgardo L. c/ E.N. – Biblioteca del Congreso de la Nación” del 30/3/2010,



expte. N°8308/08; y causa: 18.381/2011, “Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/BCRA – Resol. 155/11 – Exp. 100655/02 Sum Fin 1118” del 12/7/2012, entre muchos otros).

A su vez, si bien es cierto que nuestro ordenamiento procesal prevé el principio de amplitud probatoria, no lo es menos que la aplicación de este principio encuentra un límite en lo dispuesto en el art. 364 *in fine* del C.P.C.C.N., en cuanto a que las pruebas que se produzcan no sean improcedentes o superfluas, o bien meramente dilatorias.

A mayor abundamiento, del examen de lo actuado tanto en sede administrativa como judicial, se desprende que los recurrentes han podido ejercer su derecho a defensa sin cortapisas.

Como corolario de lo expuesto, corresponde desestimar el presente agravio.

XIII.- Que, por otra parte, cabe abordar lo referente a la invocación de una supuesta subsanación de la infracción, al afirmarse que la sociedad adecuó su conducta a los mandatos normativos aplicables.

Sobre este particular, cabe tener presente que, como lo ha señalado esta Cámara –en otras oportunidades– las infracciones imputadas en el marco de la Ley 21.526 de entidades financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada (conf. Sala I, “Compañía Financiera Central para la América del Sur c/ BCRA”, 10/02/2000). En igual sentido, se ha señalado que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido –efectuada a instancias del B.C.R.A. que las detectó mediante el ejercicio de su función de control–, no es causal bastante para tenerla por no cometida (conf. Sala IV, “Banco de Mendoza c/ BCRA Res. 286/99 – expte. 100033/87 – Sum. Fin. 798”, 30/06/2000; y esta Sala, “Banco Provincia del Neuquén SA y otros c/ BCRA – Resol. 164/12 -expte. 100.865/05 Sum. Fin. 1154-”, 5/09/2013).

Al respecto, no resulta ocioso recordar que en el régimen de policía administrativa, la simple constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (cfr. esta Sala –en una anterior integración–, *in re*: “Arpenta Cambios SA y otros c/ B.C.R.A.”, del 27/03/08 y, más recientemente, “Augsburger, Dante Pablo y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – ley 21.526 – art. 41”, expte. n° 1.242/2014, sentencia del 16/12/2014), extremo que no se encuentra mínimamente acreditado en el *sub examine*.





Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 89.721/2018

Y en idéntico sentido, es jurisprudencia conteste de nuestros tribunales que en el sistema de control del Banco Central a las entidades financieras, el reproche de las conductas puede surgir de su contrariedad objetiva con la regulación, y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes, sin que el elemento subjetivo revista la calidad de condición necesaria de la punición. En efecto, el carácter técnico administrativo de las irregularidades allí previstas posibilita que esas infracciones se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la verificación o la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar.

En suma, ya la mera potencialidad o posibilidad del daño amerita la aplicación de la sanción, y ello es en razón de cómo queda perfilado el bien jurídico a tutelar, que consiste en la marcha ordenada y regular del sistema financiero, que sólo puede ser alcanzada si se cumplimentan los deberes formales de sus operadores, e intermediarios en general.

De allí que tenga sentido definir a figuras como las aquí tratadas como ilícitos de “pura acción u omisión”, en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3 y 5 del art. 41 de la Ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado (cfr. *Fallos*: 319:3033, y Sala I de este Fuero, *in re*: causa n° 20.772/07 “Banco Mercurio SA y otros”, sentencia del 20/5/2010, entre muchos otros).

Asimismo, y en cuanto a la manifestación de que no habría existido perjuicio para terceros, debe decirse que dicha afirmación luce dogmática, además de carente de idoneidad para revertir la medida impugnada. Por cierto, tal recaudo no surge de las normas, que no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño (el modo potencial empleado, ratifica la naturaleza formal del deber incumplido, lo que se proyecta con igual naturaleza a la imputación infraccional).

La responsabilidad en la materia *sub examine* no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. Sala III, “Banco Patagónico SA”, 17/10/1994, y esta Sala, “Banco Regional del Norte Argentino S.A.”, 6/04/1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico ~~administrativo de las irregularidades en cuestión~~, su punibilidad surge de la



contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello deriva, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como de resultado, son indiferentes (conf. Sala III: “Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA”, 4/07/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf., entre muchos otros, Sala III en “Cía. Franco Suiza de Inversiones SA”, del 7/12/1982, y “Pérez Álvarez Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA”, 4/07/1986).

Tal como se ha señalado, “[e]n ese sistema de control, el reproche de las conductas puede surgir de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes, sin que el elemento subjetivo revista la calidad de condición necesaria de la punición” (conf. CSJN, *Fallos*: 319:3033, considerando 3º, y Sala I de este Fuero, *in re*: causa n° 20.772/07 “Banco Mercurio S.A.” ya citado).

Es que, como ya se puso de resalto *ut supra*, se trata de ilícitos de “pura acción u omisión”, en los que el resultado no quita la antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan, con sustento en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526, norma que no exige –contrariamente a lo sostenido por los recurrentes– como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado (conf. CSJN, *Fallos*: 319:3033, considerando 3º).

En relación a lo que se viene expresando, cabe tener en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que las infracciones imputadas a los recurrentes –en el caso, a la Ley de 21.526 de entidades financieras– se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por manera que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada (cfr. Sala I, *in re*: “Compañía Financiera Central para la América del Sud”, del 10/02/2000).

En este orden de ideas, ha de recordarse que quienes se incorporan a una empresa que se dedica a la negociación con recursos financieros asumen responsabilidades que son aún más rigurosas que las que les caben a aquellos que tienen la dirección de las sociedades anónimas de objeto no financiero, en atención a la delicada naturaleza de la labor de intermediación y a la importancia para el Estado Nacional de preservar el comúnmente denominado “orden público económico”, que es el bien jurídico tutelado por las normas que dicta en cumplimiento de su poder de policía financiero (cfr. Sala I, *in re*: “Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A. - Resol. N° 587/95, sumario fin. N° 862”, causa n° 12.799/96, de fecha 20/06/2001).

Fecha de firma: 29/10/2019

Alta en sistema: 30/10/2019

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA



#33051267#245973173#20191025135244936



Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 89.721/2018

Y en la misma línea argumental, también se tiene dicho que una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro, en el cual sólo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras, a través de ella, resultan ser una fuente creadora de dinero (cfr. Sala IV, *in re*: “Álvarez, Celso Juan y otros c/ B.C.R.A. -Resolución N° 166”, de fecha 23/04/1985).

En tales condiciones, con arreglo a las consideraciones vertidas precedentemente, y toda vez que se encuentran debidamente verificados los supuestos fácticos que configuran la materialidad de las conductas infraccionales imputadas a los recurrentes, por los cuales se verificó la indebida utilización de la denominación ‘Banca’, en transgresión al artículo 19 de la LEF, no se encuentran vicios que invaliden lo actuado por la Administración al respecto.

En tales condiciones, con arreglo a las consideraciones vertidas precedentemente, y toda vez que se encuentran debidamente verificados los supuestos fácticos que configuran la materialidad de las conductas infraccionales imputadas a los recurrentes, corresponde confirmar lo actuado por la Administración al respecto.

Por lo demás, y respecto de otros argumentos pretendidamente exculpatórios, debe ponerse de resalto que son los propios recurrentes quienes en momento alguno niegan la infracción cometida, sino que simplemente se limitan a negar su propia responsabilidad, alegando simplemente que el directorio de la sociedad no había intervenido ni en la gestión del premio otorgado en el exterior, ni en la confección de la publicidad detectada como transgresión a la normativa vigente. En efecto, los actores reconocen expresamente la infracción cometida, habida cuenta de que en su escrito recursivo manifiestan que se trató de “un error del diseñador externo o bien el medio lo repitió erróneamente’ producto de la confusión en el cierre de la edición” y que “apenas se advirtió el uso del término ‘banca’ en los avisos se suspendieron los mismos” (ver fs. 448). En las condiciones descriptas, la improcedencia de los argumentos por contradicción con la jurisprudencia que se ha venido señalando resulta palmaria, lo que impide la admisión de los mismos.

XIV.- Que, seguidamente, debe tenerse presente que la jurisprudencia es pacífica al advertir que el estricto ámbito de la revisión judicial de las sanciones impuestas a una entidad financiera o a sus representantes por infracción a la Ley n° 21.526, ha de ceñirse al examen de la objetiva legitimidad y al control de la razonabilidad de la resolución en que fueron plasmadas.

Esto es así, bajo la comprensión de que se trata de actos dictados por un órgano estatal altamente especializado en la complejidad técnica de la competencia que se le ha asignado, razón por la cual el Tribunal se ve constreñido a la prudente apreciación de esos pronunciamientos, de los que sólo cabe apartarse ante ~~razones de palmaria y manifiesta arbitrariedad~~ (conf. Sala I, “Compañía Financiera



Central para la América del Sud S.A. y otros c/BCRA ”, 10/02/2000, y esta Sala, en una anterior integración, en la causa “Herrero, Jorge Raimundo y otros c/ BCRA”, del 20/11/2007 y, más recientemente, en autos “Global Exchange S.A. –Agencia de cambio– y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – ley 21.526 – art. 42”, sentencia del 26/09/2017).

De modo que no procede la revisión judicial de la oportunidad o acierto del ejercicio de la policía bancaria, sino sólo su control de legalidad y razonabilidad a fin de que no se violen los límites infranqueables de la Constitución Nacional (conf. esta Sala, *in rebus*: “Olano, Eduardo Hipólito y otros c/Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras - Ley 21.526 - Art. 42”, del 28/4/2016, y “Cambios París Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/B.C.R.A. s/Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42”, del 17/7/2014 y sus citas).

XV.- Que sentado lo expuesto, y retomando un concepto esbozado *supra*, conviene recordar que las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por el legislador al B.C.R.A., no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica –sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado– quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad.

Paralelamente, es un valor aceptado que las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del Derecho Administrativo, y esa situación particular es bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (conf. dictamen del Procurador General de la Corte Suprema, cuyos conceptos el Máximo Tribunal hizo propios en *Fallos*: 303:1776).

Por esa razón, el devenir de la relación de especial sujeción que así se conforma, impone una prudente modulación a la hora de analizar el cuestionamiento de la validez constitucional de las normas que rigen los vínculos con la autoridad de aplicación, sobre la base de la invocación de las limitaciones al pleno ejercicio de los derechos impuestos por las normas que conforman el bloque de legalidad que rige la actividad financiera (conf. C.S.J.N., en *Fallos*: 308:1.837; 316:295; 319:1.165; y 326:4.341; entre otros).

Recuérdese que la autorización del Banco Central de la República Argentina para actuar como personas o entidades privadas o públicas oficiales o mixtas que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, conlleva el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especificando operaciones y actividades que se pueden realizar y otras que se encuentran vedadas y faculta a aquél





Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 89.721/2018

a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas tendientes a asegurar un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que han de sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejaran de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela. Las relaciones jurídicas entre éstos y aquél se desenvuelven en el marco del derecho administrativo y esta situación particular es bien diversa al vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (conf. C.S.J.N., en *Fallos*: 310:203 y 334:837).

En definitiva, y tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal, las sanciones que aplica el Banco Central de la República Argentina por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dictara en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las pautas directrices a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquellas (conf. C.S.J.N., en *Fallos*: 321:747); accionar que se encuentra ligado a la delegación estipulada por la Constitución Nacional, debiendo reconocerse que las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera, en cuanto reguladora y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en los incisos 6, 18 y 32 del artículo 75 de la Carta Magna (conf. esta Sala, *in re*: “Cambios París Casa de Cambio y Turismo S.A.”, op. cit. y sus citas).

En el *sub examine*, la conducta reprochada y que sustentó la sanción aplicada a Puente Hermanos S.A. y a sus directivos, consistió en la indebida utilización de la denominación ‘banca’, sólo permitida para las entidades financieras autorizadas por el B.C.R.A. (en trasgresión de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley n° 21.526).

XVI.- Que como natural corolario de los desarrollos que anteceden, corresponde desestimar los agravios esgrimidos por Puente Hermanos S.A. y por los señores Federico Tomasevich, Marcos Ernst Wentzel y Brian Joseph Malcolm y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada.

XVII.- Que en vista del modo en que resulta el recurso interpuesto, cabe disponer que las costas de esta instancia judicial sean impuestas a los recurrentes en forma conjunta, por no advertirse motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota contemplado en la primera parte del artículo 68 del C.P.C.C.N..

XVIII.- Que, en atención a la naturaleza, resultado y monto de las multas aplicadas por la autoridad de aplicación en materia bancaria; cabe considerar el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el marco del



recurso directo tramitado y, en base a ello, regular los honorarios de los letrados intervinientes por el Banco Central de la República Argentina en la suma de \$71.940 –equivalentes a 30 U.M.A.– a favor de la doctora MARIA LAURA BATTAGLINI por su actuación como patrocinante, y en la suma de \$28.728 –equivalentes a 12 U.M.A.– a favor de la doctora AMALIA ALICIA CORRAO por su intervención como apoderada; actuantes en defensa del B.C.R.A. (conf. artículos 16, 20, 21, 29, 44 -inciso a-, 51 y concordantes de la Ley 27.423 y Decreto n° 1077/2017).

Aclárese que Puente Hermanos S.A. se encuentra a cargo del pago del 52% de dichas sumas, mientras que cada uno de los señores Federico Tomasevich, Marcos Ernst Wentzel y Brian Joseph Malcolm, a cargo del pago de un 16% de tales sumas.

El importe del Impuesto al Valor Agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios regulados, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala, *in re*: “Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo c/Colegio Públ. de Abog.”, resol. del 16/7/1996).

Para el caso de que las profesionales no hayan denunciado la calidad que invisten frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo hagan.

Los honorarios fijados precedentemente deberán ser abonados dentro de los diez días de notificados de la presente (artículo 54 de la Ley n° 27.423).

En caso de incumplimiento, las acreedoras quedan facultadas para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por ante primera instancia del Fuero.

A tal efecto, hágase saber a las interesadas que, en virtud de lo normado por la Ley 26.685 y de lo dispuesto en el punto 2° de la Acordada 6/2014 de la CSJN, los documentos electrónicos que surgen del sistema de consulta de causas del Poder Judicial de la Nación (ver al efecto, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>) tienen la misma eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales; de modo tal que al no resultar necesaria su certificación, las mismas deberán ser presentadas en la mesa de asignaciones de la secretaría general de la Cámara para el ingreso del respectivo incidente.

Si vencidos los plazos mencionados las interesadas no impulsaran el proceso en el término de diez días hábiles, las actuaciones se remitirán sin más trámite a la instancia de origen.

En consecuencia, en mérito a las razones expuestas precedentemente,
SE RESUELVE: 1°) Desestimar el recurso interpuesto y, en su consecuencia, ~~confirmar la Resolución n° 540 del 1° de noviembre de 2018;~~ y 2°) Imponer las costas

Fecha de firma: 29/10/2019

Alta en sistema: 30/10/2019

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA



#33051267#245973173#20191025135244936



Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 89.721/2018
a los actores vencidos (cfr. artículo 68, 1° párrafo del C.P.C.C.N.), fijándose los honorarios de las profesionales intervinientes de conformidad a lo expresado en el considerando XVIII.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

